

150

RADICACIÓN N° 7600140036202019-00272-00



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)      Número Identificación 8001563949      Nombre GONZALEZ SAS TRANSPORTES VELAS

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002376797	8600029644	BANCO BOGOTA BANCO BOGOTA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/06/2019	25/02/2021	\$ 12.931.000,00
469030002428325	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/10/2019	25/02/2021	\$ 36.087.000,00
469030002432841	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/10/2019	25/02/2021	\$ 144.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 49.162.000,00</b>



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

*[Handwritten signature]*  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretario.

**Auto No. 3426**

**RADICACION: 76001-40-03-020-2019-00272-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se evidencia que en varias oportunidades la parte actora solicitó la entrega de títulos, razón por la cual, el Juzgado consulta en el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en donde se evidencia, que los títulos en favor de la entidad ya fueron pagados, tal como se desprende de la certificación que adjunto se encuentra impresa, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de medidas y la entrega de los respectivos oficios. Al respecto, se le indica al memorialista que el presente asunto se dio por terminado el día 12 de noviembre de 2020, mediante providencia interlocutoria No. 3691, notificada por estados el día 18 del mismo mes y año, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo tanto, deberá estarse a lo decidido por el Despacho en dicho proveído. En cuanto a los oficios de levantamiento, estos fueron realizados en la misma fecha y se encuentran pendiente de su retiro, razón por la cual una vez se notifique esta providencia, se le asignará la respectiva fecha a fin de que los retire.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

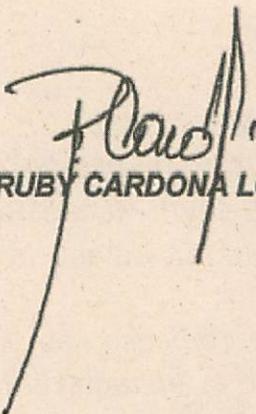
**PRIMERO: PONER en conocimiento** de las partes la certificación expedida por el Banco Agrario, en donde se evidencia el pago de los depósitos judiciales que existían en favor de la parte actora.

**SEGUNDO.- ESTESE** el apoderado de la parte demandada, a lo decidido por el Despacho en el auto interlocutorio No. 3691 del 121 de noviembre de 2020 (fl. 137) en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Asígnese cita al Dr. LUIS ALBERTO ANACONA, a fin de que retire los oficios de desembargo. Comuníquesele a través del correo

electrónico institucional del Despacho, la fecha y hora asignada, remitiendo además la respectiva autorización de ingreso a través de la Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

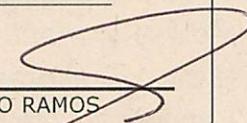
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

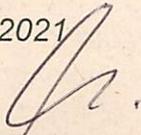
Fecha: SEP-1-2021

YY

  
\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 3406**  
**RAD: 760014003020 2019 00783 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, advierte el despacho, que se encuentran debidamente notificadas tanto la parte demandada, así como la llamada en garantía, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término de Ley, razón por la cual se correrá el traslado de ley.

Así mismo, se evidencia que los demandados EQUIDAD SEGUROS, MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA, objetaron el juramento estimatorio propuesto por la parte demandante, objeción sobre la cual, este Dependencia judicial aún no se ha pronunciado.

En este sentido, y como quiera que la objeción que hace -se itera- los demandados en su escrito de contestación a la demandada, está sustentada, el Despacho, considera que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., razón por la cual, se correrá traslado de la misma a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme al referido articulado.

De la misma manera, la entidad demanda y llamada en garantía, contesta los llamados que le hicieron los demandados MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA, proponiendo excepciones, a las cuales se les correrá traslado en los cuadernos respectivos.

Por otra parte, el demandado señor NICOLAS HUBERTO VALENCIA LOPEZ, solicita a través de derecho de petición información sobre este proceso judicial, indicándosele el motivo, radicado, las partes que comparecen y las instancias procesales surtidas a la fecha actual. En primer lugar, debe anotarse que dentro de las actuaciones que se realizan ante los jueces, pueden distinguirse dos, de un lado los actos estrictamente judiciales y de, otro los actos administrativos. Respecto a los primeros, debe tenerse en cuenta que las partes y el Juez se encuentran sometidos al rito procesal pertinente determinado por el Código Adjetivo, en cuanto a los segundos se aplican las normas que rigen la administración, esto es el Código Contenciosos Administrativo.

*Las peticiones que se presentan con relación a las actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presentan las partes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tengan un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

*En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-543 de octubre primero (1) de 1.995, M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO:*

*“... Resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.*

*No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones que habrán de ser resueltas en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (C. N., art. 29).*

*Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (D. 01/84).*

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

*Pese a lo anterior, el despacho, procede a darle respuesta a su Derecho de Petición relativo a obtener información respecto del presente asunto, informándole que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2017, a la altura de Yotoco – Vía Cali Media canoa, interpuesto por la señora LUZ STELLA RINCÓN HENAO y el señor MARINO VELASQUEZ ESPINAL contra el señor MIGUEL ANGEL GAVIRA JARAMILLO, la empresa FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES y en su contra señor NICOLAS HUBERTO VALENCIA LOPEZ con Radicación es la No. 76001 40 03 020 2019 00783 00. Dentro del presente proceso se ha surtido la etapa de notificación, surtiéndose la suya a través de curador ad-litem, quien ya contestó la demanda sin proponer excepciones, y actualmente se encuentra corriéndose traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y llamada en garantía, para posteriormente fijar la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso. Igualmente, se le informa que a efectos de hacerse parte en este proceso y hacer solicitudes dentro del mismo, es necesario que designe apoderado como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía.*

*Conforme a las anteriores consideraciones se da respuesta al derecho de petición presentado por el demandado NICOLAS HUBERTO VALENCIA LOPEZ, el cual se le notificará a través de estado y a su correo electrónico, remitiéndole copia simple de esta providencia.*

*Finalmente, en cuanto a la copia solicitada por la apoderada de los demandados MIGUEL ANGEL GAVIRA JARAMILLO y FLOTA OSPINA*

SANABRIA Y CIA S.A, se le informa que el presente proceso, aun no se encuentra digitalizado, de requerir su revisión puede solicitar al despacho a través del correo institucional, le sea asignada la cita respectiva a efectos de efectuar su revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de (05) días, de la objeción propuesta por la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES (FI.162--163) a la estimación de la cuantía de esta demanda, conforme lo dispone el inciso final del art. 110 del C. General del proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de (05) días, de la objeción propuesta por la parte demandada MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO (FI.183-184) a la estimación de la cuantía de esta demanda, conforme lo dispone el inciso final del art. 110 del C. General del proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de (05) días, de la objeción propuesta por la parte demandada FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. (FI.193-194) a la estimación de la cuantía de esta demanda, conforme lo dispone el inciso final del art. 110 del C. General del proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (05) días a las excepciones propuestas por los demandados **EQUIDAD SEGUROS, MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 370 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma norma.

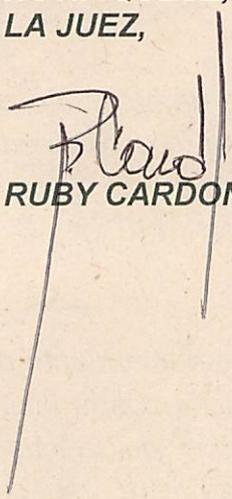
**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia al demandado NICOLAS HUBERTO VALENCIA LOPEZ, mediante la cual se da respuesta a su derecho de petición presentado el 18 de agosto de 2021. Líbrese el Oficio respectivo.

**SEXTO: AGREGAR** la contestación de los llamados en garantía, allegada por la EQUIDAD SEGUROS, a la cual se le dará tramite en los respectivos cuadernos de llamados en garantía.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la parte solicitante **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.** por el término de cinco (05) días a las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS (FI.219-225), para que se pronuncie sobre ellas,

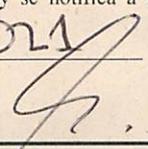
adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 370 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma norma.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDA DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior  
Fecha: 01-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

YY

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
PISO 11  
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

OFICIO No.3625

Señor:  
NICOLAS HUBERTO VALENCIA LOPEZ  
Jucor137@gmail.com  
Cali - Valle

REF: DERECHO DE PETICIÓN,  
RAD 760014003 020 2019 00783 00

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto No. 3406 del 24 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho se pronuncia respecto al derecho de petición presentado por usted el día 18 del mismo mes y año.

En atención de lo anterior, se le remite copia simple de la referida providencia.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria



YY

**2019-0783- RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 14:47

Para: CYNTHIA PEREZ <jucor137@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-0783- RESPUESTA A DERECHO PETICIÓN.pdf;

Buena tarde,

Señor:

NICOLAS HUBERTO VALENCIA LOPEZ.

Por medio de la presente remito respuesta al derecho de petición.

ATT,

 JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

**Retransmitido: 2019-0783- RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com&gt;

Mar 31/08/2021 14:47

Para: CYNTHIA PEREZ &lt;jucor137@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (41 KB)

2019-0783- RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**CYNTHIA PEREZ (jucor137@gmail.com)

Asunto: 2019-0783- RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3407

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO FRANCO ARISMENDY  
**DEMANDADO:** BANCO AV VILLAS Y SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LTDA"  
**RAD:** 76 001-4003-020-2020-00172-00

**I.- ASUNTO A DECIDIR. -**

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar las excepciones previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO" propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

**II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Arguye que la presente demanda, no cumple con las normas atinentes al denominado requisito de procedibilidad establecido en el art. 621 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 590 de la misma norma. Lo anterior en virtud a que no aportó la conciliación prejudicial, ni tampoco solicitó medida cautelar alguna.

Por lo anterior, considera que debió ser inadmitida conforme lo dispone el numeral 7 del art. 90 de la ritualidad procesal o en su defecto rechazada.

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO**

Indica que la parte demandante, deliberadamente no informó al Despacho Judicial, que la obligación a cargo de la sociedad SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA - SIACO, fue cedida por el establecimiento bancario que representa a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA siendo su operador judicial la sociedad REFINANCIA S.A.S., situación que demuestra con la cesión del crédito que fue presentada al Juzgado Once Civil del Circuito y que fue

entregada al aquí demandante en cumplimiento de una acción constitucional de tutela que instauró en contra del Banco Comercial AV VILLAS S.A., y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cali, cuya radicación es 2016-00566.

En consecuencia el aquí demandante, debe vincular al presente proceso como Litisconsorte necesario a la sociedad REESTRUCTORA DE CREDITOS DE COLOMBIA S.A.

### **III. TRÁMITE**

Corrido el traslado respectivo la parte actora, mediante escrito oportunamente allegado se pronuncia respecto de las excepciones previas formuladas por la parte demandada de la siguiente manera:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

A fin de cumplir el referido requisito aporta la constancia por inasistencia No. 04310 del 26 de noviembre de 2020, expedida por el Centro de Conciliación y arbitraje de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Menciona que a la audiencia de conciliación se convocó: al BANCO AV VILLAS, a la Sociedad SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA "SIACO LTDA", a la empresa SISTEMCOBRO SAS/SYSTEMGROUP SAS, a la empresa REFINANCIA SAS.

Indica que el CENTRO DE CONCILIACIÓN fijo tres (3) fechas para realización de la audiencia, para el 11 de noviembre de 2020, donde ninguna de las partes se hizo presente, luego se fijó una segunda fecha para el 15 de noviembre de 2020, donde tampoco ninguna de las partes se hizo presente. Sin embargo, decidió en aras de buscar un acercamiento se solicitó fijar una ultima fecha para el 26 de noviembre de 2020, donde tampoco asistió ninguna de las partes convocadas, ni justificaron su inasistencia, mostrando un total desinterés en aras de resolver sobre la cancelación de la obligación hipotecaria, que recae sobre el parqueadero identificado con matricula inmobiliaria No. 370-574584.

Aclara que a la audiencia de conciliación se convocó: a la Sociedad SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA "SIACO LTDA", porque este despacho al inadmitir la demanda ordeno su vinculación. A la empresa SISTEMCOBRO

192

SAS/SYSTEMGROUP SAS, porque la empresa REFINANCIA SAS; la menciona en el escrito del 05 de abril de 2019 dentro de la acción de tutela; menciona además que mediante escrito del 21 de mayo de 2019 enviado por medio de la empresa Servientrega guía No. 995968936, se solicitó a la empresa SISTEMCOBRO SAS, el levantamiento de la hipoteca, sin obtener ninguna respuesta. A la empresa REFINANCIA SAS; quienes ya se habían manifestado en escrito 05 de abril de 2019 en donde indican que: " REFINANCIA SAS y/o RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, a la fecha no ostentan la calidad de administrador y/o acreedor de las obligaciones enunciadas (las de BANCO AV Villas). EN TRES (3) oportunidades el CENTRO DE CONCILIACION las cito sin obtener ninguna respuesta.

Por lo anterior, solicita declarar no prospera esta excepción.

#### **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**

Reitera el apoderado de la parte demandante, que el al banco AV VILLAS en la acción de tutela, aludida en el escrito de excepción, REFINANCIA SAS .. mediante escrito, del 05 de abril de 2019 comunica entre otros, que: " REFINANCIA SAS y/o RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, a la fecha no ostentan la calidad de administrador y/o acreedor de las obligaciones enunciadas (las de BANCO AV Villas) a su vez refiere que " en el mes de febrero de 2011 y en razón al cumplimiento del contrato de cesión, RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, entrego a SISTEMCOBRO S.A., la totalidad de los registros y documentación relacionada con el origen de las obligaciones en mención "

Respecto a la cesión de crédito remitida al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS contra LA SOCIEDAD SINISTERRA ARANGO Y COMPAÑÍA LTDA "SIACO LTDA"., y efectuada con la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, donde se mencionan uno a uno e identifican con su matrícula inmobiliaria los inmuebles objeto de la cesión de derechos de crédito NO consta y NO está contenido el inmueble identificado con MI. 370-

574584 denominado PARQUEADERO No. 29 ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL SUR, objeto del LITIGIO.

Por lo tanto, también solicita se declare no probada dicha excepción.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para decidir las excepciones, a ello se procede previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero decir que el trámite especial se surtió en forma legal, que las excepciones previas propuestas, en efecto está enlistadas en las previsiones que trae el estatuto procesal civil, en los numerales 5 y 9º del artículo 100 del C. General del Proceso y quien las promueve está legitimado por cuanto es uno de los demandados teniendo entonces interés sustancial para obrar.

2.- Por otro lado, bien se sabe que las excepciones previas por norma general, las formula el demandado y tienen por objeto mejorar o sanear el procedimiento de tal forma que se evite así sentencias inhibitorias o nulidades procesales por indebido trámite en el proceso, de ahí porqué, prevea el estatuto procesal que si el actor no presenta los documentos requeridos pero los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda, de su reforma o del escrito de excepciones, la irregularidad se entenderá subsanada (Num. 3º art. 101).

3.- En el caso que nos ocupa, lo que se pretende inicialmente la parte demandada es que se declare terminado el proceso por la falta de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, lo cual, de entrada, debe decirse se despachará favorablemente por lo siguiente:

Se tiene que los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último modificado por el art. 621 del C. General del Proceso, las normas que se encargan de señalar que : "En los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas", mientras que el art. 38 que regula el punto respecto de la especialidad jurisdiccional civil quedó así: "**Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la

jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art.590 del C. General del Proceso”

Ahora bien, varias son las excepciones que se han consagrado donde es posible presentar ante el Juez Civil la demanda sin surtir previamente y de manera obligada este trámite. Estos eventos son: 1. Sin han transcurrido más de tres meses desde cuando se presentó la petición de conciliación y esta no se hubiere celebrado, lo cual se acredita con que presentó la solicitud. 2. Cuando se ignore el domicilio, lugar de habitación o trabajo del demandado, o este se encuentre ausente y no se conoce su paradero. 3. Cuando el proceso desde la presentación de la demanda se soliciten medidas cautelares y 4. Cuando se trate de procesos declarativos salvo los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por otra parte, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 643 indica: “... Si el Juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente.”

Con certeza se tiene entonces que el presente proceso, es susceptible de conciliación, no se encuentra incluido dentro de las causales de exclusión que exoneran del agotamiento de dicho requisito prejudicial, tampoco fueron solicitadas medidas cautelares dentro del proceso, y se dirige contra entidades de las cuales se conoce su ubicación, sumado a que no se trata de personas indeterminadas. Si bien es cierto, el apoderado demandante pretendió subsanar la falencia, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, allegando una constancia de inasistencia a audiencia de conciliación, de la lectura de ella, se evidencia que la solicitud de dicha convocatoria fue presentada el 30 de octubre de 2020, es decir, casi siete (7) meses después de la presentación de esta demanda, la cual esta calendada el día 04 de marzo de 2020, es decir, no fue previo a la presentación de la demanda, lo que a todas luces va en contravía del ejercicio de la acción que aquí pretende, ya que no es posible que ejercite el derecho de acción, cuando este esta instituido para cuando la cuestión

problemática se presente, omitiendo que el actor ponga en funcionamiento el aparato judicial. .

Así las cosas, en el caso en particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, no queda otra decisión distinta a terminar el proceso, indicando además que es innecesario entrar a dilucidar respecto de la segunda excepción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en los términos en que se dejó dicho en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se decreta la terminación del proceso de la referencia por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 (seiscientos mil pesos m/cte).

**CUARTO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

2020-00172  
YY

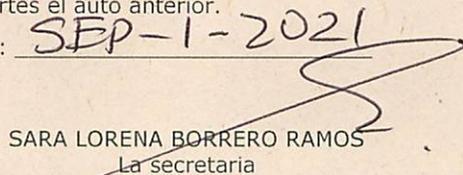
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP-1-2021

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 08 de Julio. 2021

PERSONA NOTIFICADA Sr. Diego Alveiro Zuñiga Sanchez

C.C. No. 16.669.423 Cali T.P.

EL AUTO No. 2445 de fecha 31 de Agosto-2020

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar o diez para proponer excepciones terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature] 16669423.

QUIEN NOTIFICA Cathy I. Camacho e.

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

09 de Julio-2021 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

23 de Julio-2021

[Signature]  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 22 de Julio - 2021

PERSONA NOTIFICADA Paulo Cesar Galiano Agudelo

C.C. No. 94.452.587 - Cali T.P.

EL AUTO No. 2445 de Fecha 31 de Agosto - 2020

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o diez para proponer excepciones terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature] 94452587.cali

QUIEN NOTIFICA Celis I. Camacho

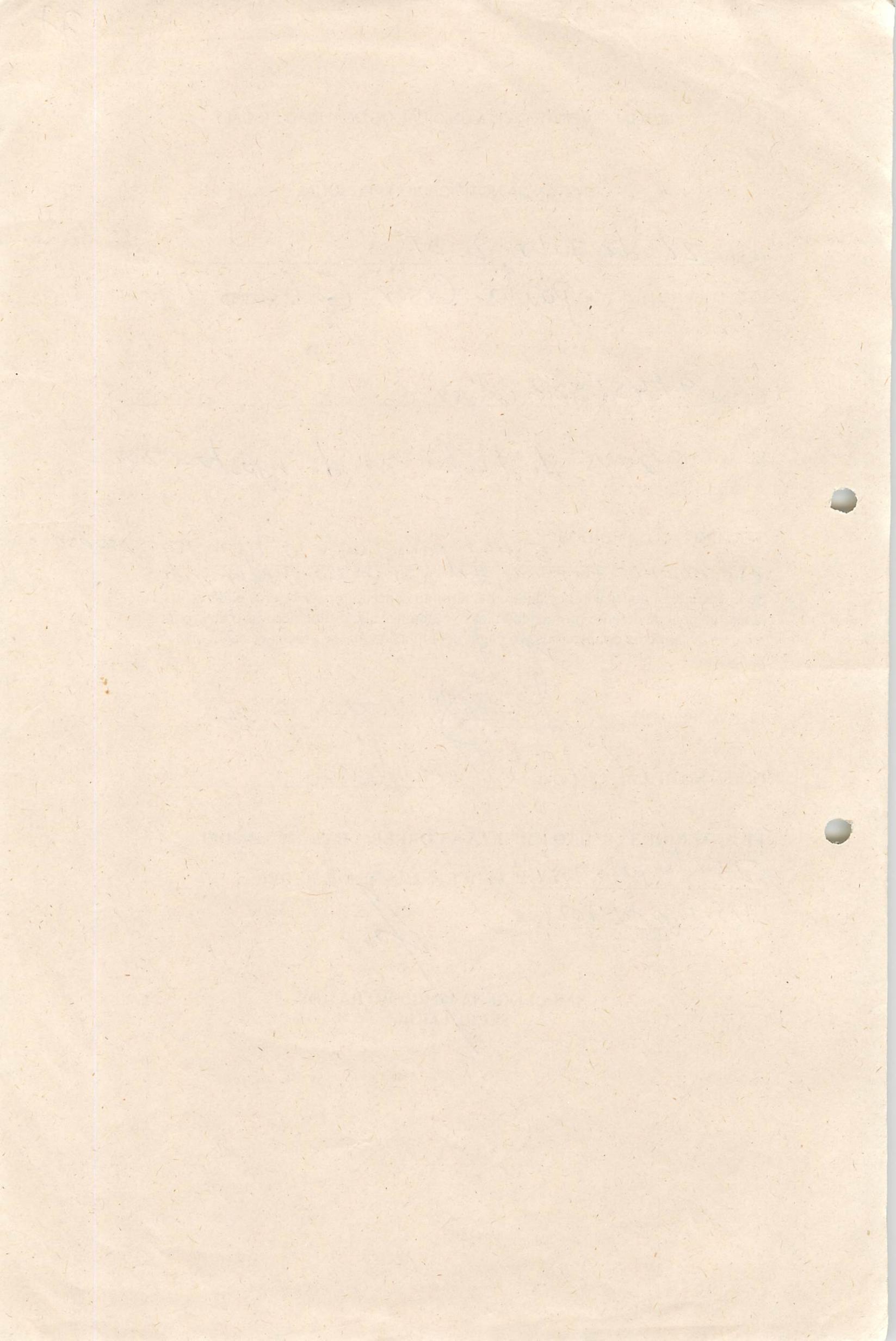
EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

23 de Julio 2021 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

05 Agosto 2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS  
SECRETARIA

[Signature]



28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.452.587**  
**GALEANO AGUDELO**

APELLIDOS  
**PAULO CESAR**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1976**

**CALI**  
**(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

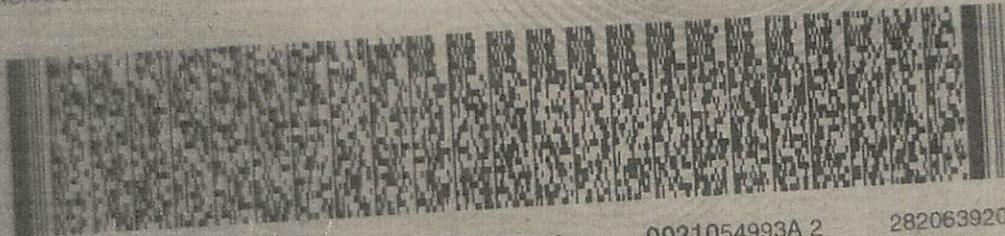
**M**

SEXO

**20-JUN-1994 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00215959-M-0094452587-20100219

0021054993A 2

2820639205

29

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

**AUTO No. 3341**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2020-00372-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS CAMILO TORRES MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ALVEIRO ZÚÑIGA SÁNCHEZ Y PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO**, la parte actora mediante demanda presentada el 30 de julio de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO: ORDENAR** a los señores **DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SÁNCHEZ Y PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO**, pagar a favor de **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dineros:

**1. LETRA DE CAMBIO S/N**

**A. CAPITAL**

Por la suma de **\$9.500.000,00**, contenidos en la letra de cambio No.001-2019 de Noviembre 16 de 2019.

**B. INTERESES DE PLAZO**

Por concepto de intereses de plazo liquidados al 2%, causados y no pagados desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta el 03 de junio de 2020 sobre el capital anterior.

**C. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia si esta excediere, sobre el valor del capital del literal “A”, a partir 04 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**D. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente...

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora) obrante a folio 6 del expediente y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2445 de agosto 31 de 2020 (fl. 13 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **DIEGO ALVEIRO ZÚÑIGA SÁNCHEZ**, se notifico personalmente el 08 de julio de 2021 (fl. 76) y el señor **PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO** el 22 de julio de 2021 (fl. 77) sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO ALVEIRO ZÚÑIGA SÁNCHEZ Y PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

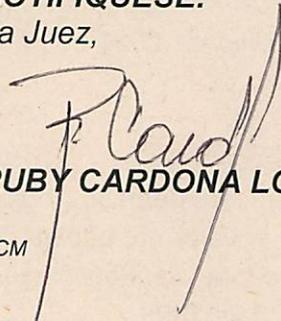
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$800.000= como Agencias en Derecho. (Ochocientos mil pesos m/ corriente.)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE.**

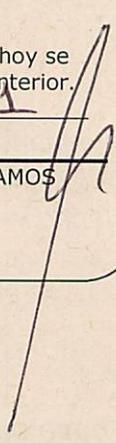
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 01-09-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

Radicación: 760014003020-202000436-00



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	24/08/2021 7:23:05 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 23/08/2021 02:53:59 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE: 17/08/2021 14:53:11
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER		DIRECCIÓN IP: 186.81.100.165
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.165  
Fecha: 24/08/2021 07:22:59 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

31586909

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	24/08/2021 7:26:51 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	23/08/2021 02:53:59 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE: 17/08/2021 14:53:11
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	186.81.100.165
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.165  
Fecha: 24/08/2021 07:26:47 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 27**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AGUIRRE**  
**DEMANDADO: EIDY MARLOBY CABEZAS**  
**RADICACIÓN: 760014003020 2020 0043600**

**I. ANTECEDENTES:**

El señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la señora **EIDY MARLOBY CABEZAS** de las mismas condiciones civiles, referente a un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 97 #48-33 Apartamento 703 del Edificio 3 del Conjunto Residencial Iguaque, de la ciudad de Cali.**

Presenta como prueba de la relación contractual declaración extra juicio de las señoras **BIBIAM ROMERO SERRANO** y **GLORIA PATRICIA RUIZ OSORIO**, quienes dan fe del contrato celebrado entre las partes, con fecha de inicio el 15 de diciembre de 2016 y convenido por un término de doce meses ((fls. 4 al 5).

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

Manifiesta que conforme a las declaraciones extra proceso, con la cual se prueba la existencia del contrato de vivienda urbana, convenido a partir del 15 de diciembre de 2016, el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE** entregó a título de arrendamiento a la señora **EYDI MARLOBY CABEZAS**, el bien inmueble localizado en la **Carrera 97 #48-33 Apartamento 703 del Edificio 3 del Conjunto Residencial Iguaque, de la ciudad de Cali.**

Indica que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento al inicio del contrato la suma de \$700.000, con un incremento anual de acuerdo al IPC, de cada año de prórroga, al igual que los servicios públicos y gas domiciliario.

Menciona que la demandada no ha cumplido con los incrementos de ley ósea de acuerdo al IPC, de cada año de prórroga.

Informa que los pagos de los cánones los realiza la demandada de manera directa con el propietario del inmueble señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE** y que el término del contrato se fijó en doce meses y que el inmueble fue destinado para vivienda.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por el señor LUIS EDUARDO AGUIRRE, en contra de la señora EIDY MARLOBY CABEZAS, previo a inadmisión fue admitida mediante auto interlocutorio número 2924 del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

La demandada quedó notificada conforme lo dispone el art. 292 del C. General del proceso, el día 06 de noviembre de 2020 (fl. 32).

Posteriormente y para los días 13 de noviembre de 2020, la demandada allega escritos al despacho en donde se pronuncia sobre la demanda, dentro del término de ley otorgado para tal fin. Sin embargo, y como quiera que la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago, la parte pasiva no puede ser escuchada a menos de que demuestre que ha consignado a ordenes del Despacho el valor de lo adeudado, tal como se establece en el inciso 2 numeral 4 del art. 384 del C. General del Proceso. En virtud a ello y en aras de la protección de los derechos fundamentales de la demandada al Debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, la requirió mediante auto No. 1218 del 12 de marzo de 2021, a fin de que dentro del término de cinco (05) días para que allegara constancia de dicha consignación. Sin embargo, esta **guardó silencio**, sumado a que verificado por el Despacho en el módulo de depósitos judiciales no obra título alguno en favor de este proceso.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES:**

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, éste Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La demandante es una persona natural, cuya existencia, identidad y mayoría de edad se señalaron en la demanda y quien actuó a través de su apoderado judicial debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma la demandada también una persona natural, quien se notificó conforme lo dispone el art.292 del C.G.P.( folio 28) del auto admisorio de la demanda, quien pese a no guardar silencio en el término concedido para contestar la demanda y ejerciendo su derecho de defensa, no lo hizo aportando el pago de los canones adeudados conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 4 del art. 384 de la norma en cita.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año; este Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La demandante es una persona natural, cuya existencia, identidad y mayoría de edad se señalaron en la demanda y quien no acreditó el pago de los emolumentos señalados por la parte demandante como adeudados.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

### **EXISTENCIA DEL CONTRATO:**

Establece el artículo 384 del Código General del Proceso la posibilidad de acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, tratándose de un contrato consensual la ley no exige solemnidad alguna para su configuración, basta que ambas partes convengan en la concesión del goce de una cosa y el precio determinado por el disfrute de éste. Cabe anotar la diferencia entre dos aspectos: El primero de los cuales se perfecciona por el simple acuerdo (verbal o escrito) acerca del objeto o cosa y sobre el disfrute de éste, otro aspecto se refiere a la prueba o instrumento empleado por la parte para evidenciar la existencia de aquél en el proceso.

Con la demanda se acompañó un documento original en donde se encuentran debidamente autenticadas sus firmas y reconocido su contenido ante la Notaria 14 del Circulo de Cali, contentivo en la declaración extrajuicio de dos personas que dan fe de la existencia del contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el 15 de diciembre de 2016. Documento que no fuera tachado de falso por la contraparte y que por demás reúne las exigencias de los artículos 384 del Código General del Proceso, 1973 y siguientes del Código Civil, artículo 3 de la ley 820 de 2003 (folios 4 del expediente).

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendador demandante) (arrendataria demandada) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta litis se ha trabado.

Pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues la parte arrendataria no ha cancelado los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada, sin existir prueba alguna del pago de los cánones o la consignación de estos a ordenes de este despacho.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento dentro del término acordado por las partes, o a falta de estipulación, se siguen las reglas del artículo 2002 del Código Civil.

Probada la causal aludida (art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003) por la demandante, correspondía a la demandada probar su pago o enervar la acción, hecho este que no se verificó en el proceso, en consecuencia, las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE** como Arrendador y la señora **EIDY MARLOBY CABEZAS** como arrendataria.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la arrendataria **EIDY MARLOBY CABEZAS** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituya el inmueble ubicado en la **Carrera 97 #48-33 Apartamento 703 del Edificio 3 del Conjunto Residencial Iguaque**, al arrendador, señor **LUIS EDUARDO AGUIRRE**, en el término de **tres (3) días** en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el **LANZAMIENTO**, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

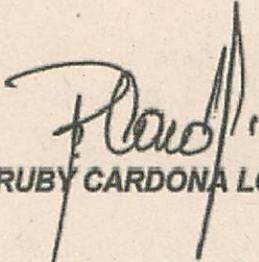
**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. **FIJANSE** como **agencias en derecho** la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 moneda corriente), conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

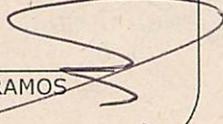
YY

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: SEP-1-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria



Guía N° 1140303

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES  
**DIRECCION** fabianbrc@gmail.com

**RESULTADO:** RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO

**N° DE PROCESO** 202000771  
**FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA** 26/02/2021 14:42:07  
**FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE** 26/02/2021 15:11:09  
**FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE** 26/02/2021 15:13:38

**Trazabilidad de la entrega:**

**IP:** 72.14.199.201  
**Solicitud enviada correctamente al correo:** fabianbrc@gmail.com  
**Detalle de la apertura: Se abrio el mensaje en:** Windows 10 Edge 12.246

FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DE BOGOTA**

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**



Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

No. 1140303

FECHA Y HORA DE ENVIO 02:42   26   02   2021		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA   D   M   A	
<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>	
<b>JUZ</b> 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  <b>NOMBRE:</b> BANCO DE BOGOTA <b>DIRECCIÓN:</b> CL 36 # 7 47 P 15 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA <b>TELÉFONO:</b> 3820000		<b>PROCESO</b> 202000771  <b>NOMBRE:</b> FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES <b>CORREO:</b> fabianbrc@gmail.com <b>TELÉFONO:</b>	
<b>Recibido por El Libertador:</b> NORMAL		<b>COD POSTAL:</b> 110311  <b>COD:</b> NOTIFICACION PERSONAL  <b>Observaciones</b> RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO	
<b>Peso (en gramos):</b> 1817.1		<b>TARIFA:</b> \$ 5.000  <b>OTROS:</b> \$ 0	
<b>Remitente:</b> 1140303 JAIME SUAREZ ESCAMILLA		Solicitud procesada correctamente.   Fecha de Envío: 20210226 15:11:09   Fecha de Apertura: 20210226 15:13:38  <b>VALOR TOTAL:</b> \$ 5.000	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 CALI - VALLE  
 NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020

Señor(a)  
**FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES**  
 fabianbrc@gmail.com

Servicio Postal Autorizado  
 EMPRESA DE ENVIOS: EL LIBERTADOR  
 Fecha de elaboración FEB/23/2021

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
202000771	EJECUTIVO	FEB/01/2021

Demandante	Demandados
BANCO DE BOGOTA	FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES

Datos del despacho
CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente escrito se le comunica que dentro del mencionado proceso, se dictó providencia judicial en su contra y a favor de la entidad demandante.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada de acuerdo a los términos señalados en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la Sentencia C-420/2020. **Por cuestiones de emergencia sanitaria, la comparecencia se deberá realizar mediante el uso de las tecnologías, al correo institucional del despacho que se indica anteriormente.**

Parte interesada

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**  
 Apoderado  
 abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

## CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00771-00  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

**DEMANDADO: FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES**

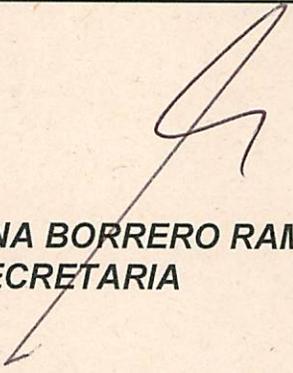
FECHA DE ENVÍO: 26 DE FEBRERO DE 2021 (FL.26)

(2) DÍAS HÁBILES: 01 Y 02 DE MARZO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 03 DE MARZO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 04 DE MARZO DE 2021, CONTINUA EL 05, 08,09,10,11,12,15,16 DE MARZO DE 2021 Y TERMINA EL 17 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**SECRETARIA**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3338**  
**RADICACIÓN 760014003020 2020 00771 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes y en atención al escrito radicado por el apoderado judicial de la parte actora, procede el despacho a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **FABIAN BERNARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de diciembre de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO: ORDENAR a FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES, pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

**A. CAPITAL PAGARÉ No. 456760754**

Por la suma de **\$33.000.382.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 4 vto y 5.

**B. INTERESES DE PLAZO**

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de enero de 2020 hasta noviembre 25 de 2020.

**C. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **26 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**SEGUNDO: ORDENAR a FABIAN BERNARDO RODRIGUEZ CIFUENTES, pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:**

**D. CAPITAL PAGARÉ No. 79778899-4119**

Por la suma de **\$3.742.471.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 7 al 9.

**E. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “D”, desde el

26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999..."

Como base de recaudo aportó dos (02) Pagarés obrantes de folios 4 a 9 del expediente (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 413 del 01 de febrero de 2021 (fl. 23 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **FABIAN BERNARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 03/03/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **FABIAN BERNARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

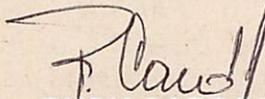
**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'000.000 = como Agencias en Derecho. (Tres millones de pesos m/cte.)

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

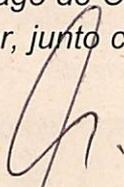
En Estado No. 150 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 01-09-2021

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

49

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3339**

**RADICACIÓN 760014003020 2021 00018 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que la Policía Nacional pone a disposición del despacho el vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **IPX-448** aportando acta de inventario; además la mandataria judicial del acreedor garantizado solicita la entrega del vehículo, por tanto se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la entrega del automotor al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.<sup>1</sup>

**2.- LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero "**PARQUEADERO J&L SEDE 3**" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE.**, a través de su apoderada judicial.

<sup>1</sup> **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la **Superintendencia de Sociedades**, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

**3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE** a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**4.- ARCHÍVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

*Ruby Cardona*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

2021-00018  
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-09-2021

El Secretaria

RADICACION: 76001 4003020 202100068-00.

14

30/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

notificacion demanda y manamiento pago

Jaime Humberto Gil <giljaimehabo@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 13:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

juez 20 civil municipal de cali  
la ciudad.

Ref. radicado N°. 76001400302020210006800.

DEMANDANTE. ELIANA AGUILAR.

DEMANDADO. JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ

CLASE PROCESO ejecutivo singular de mínima cuantía,.

Acuso recibo de notificacion electronica y via de correo de la demanda, mandamiento de pago y demas anexos,. Por tanto me doy por notificado de la misma.

Respetuosamente,

JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ

C.C. no. 16.608.468 de Cali.

email. giljaimehabo@hotmail.com

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 30-06-2021

FIRMA: HUS.

HORA: 1:38 pm

5

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**  
**Notificación Artículo 8**  
**Decreto 806 de 2020**

**RAD: 76-001-40-03-020-2021-00068-00**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

**DEMANDADA: JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ (fl. 14)**

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2021. ✓

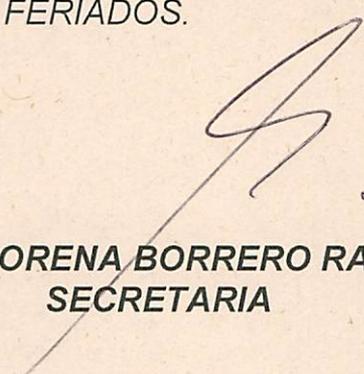
DÍAS HABILES DE ENVÍO: 01 Y 02 DE JULIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 06 DE JULIO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

**07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 Y 21 DE JULIO DE 2021.**

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DÍAS 05 Y 20 DE JULIO NO CORREN TÉRMINOS PORQUE SON FERIADOS.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**SECRETARIA**

CCM

19

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3336**  
**RADICACIÓN 760014003020 2021 00068 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ELIANA AGUILAR** a través de apoderado judicial, contra **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de enero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO: ORDENAR** al señor **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ** pagar a favor de **ELIANA AGUILAR** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL PAGARÉ 80847161**

Por la suma de **\$5.000.000.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 3.

**B. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **31 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**C. COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré obrante a folio 5 del expediente (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 803 del 23 de febrero de 2021 (fl. 9 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 06/07/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$400.000= como Agencias en Derecho. *(Cuatrocientos mil pesos m/cte.)*

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

*Ruby Cardona*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 150 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior  
Fecha: 01-09-2011

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 30 de Agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 31 de Agosto de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

**AUTO NÚMERO 3507**

**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100546-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA presentada por RUBIELA REYES LOZANO, contra FANNY CUBILLOS DE GUERRERO, AURA ROSA CUBILLOS VILLAMARIN, CARLINA CUBILLOS DE ORTIZ, NOHEMY CUBILLOS DE PARRA, EUFEMIA CUBILLOS DE FLORENCIO, LUIS ALFREDO CUBILLOS VILLAMARIN, PACIFICO CUBILLOS VILLAMARIN, LUIS CARLOS CUBILLOS VILLAMARIN y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

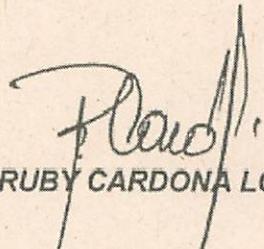
RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

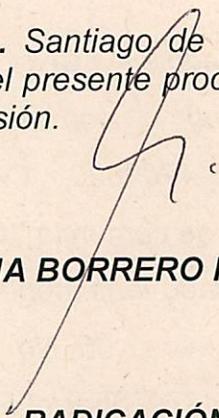
**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 150 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: SEP-1-2021  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer sobre su admisión.  
La Secretaria,



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 3429**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00571 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, respecto del vehículo identificado con **Placas FQY727** dado en garantía mobiliaria por la señora **EDITH PÉREZ GALLEGO**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

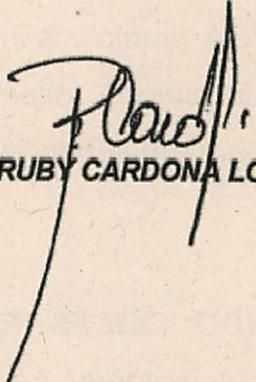
**PRIMERO: ADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderada judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas FQY727** dado en garantía mobiliaria por la señora **EDITH PÉREZ GALLEGO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con **Placas FQY727**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA: BEAT; COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2019, MOTOR Z1181108HOAX0117, CHASIS 9GACE5CD3KB036728, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado

legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 01-09-2021

\_\_\_\_\_  
La Secretaria